



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo No. 63130400300120220033900  
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-212

**ASUNTO**

1

De conformidad con el núm. 2 del art. 443 del C.G.P., por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se ordenará citar a audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los art. 372 y 373 ibídem se señalará fecha para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: CONVOCAR** a las partes, junto con sus apoderados, para que **el 16 de mayo del 2024, a las 9:00 a. m.**, concurren personal y virtualmente a este Juzgado a la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta se procederá a: hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar las pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del art. 372 del C.G.P., la inasistencia injustificada de parte a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y, que la inasistencia injustificada de ambas partes llevará a que se de por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concorra, se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

De conformidad con los lineamientos del art. 7 de la ley 2213 de 2022 la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y a ella podrán conectarse a través del enlace <https://call.lifefizecloud.com/20918605>.

Los apoderados **DEBERÁN** garantizar la comparecencia de sus poderdantes y testigos.

**Segundo: ORDENAR** tener como pruebas, las siguientes:

**1. Documentales del demandante:** Las letras de cambio por \$ 3.000.000 y \$ 100.000 aportadas con la demanda.

**2. De la Demandada:**

**2.1. Testimonial:** Se tomará declaración que versará sobre la inexistencia de obligaciones por la demandada en favor del demandante a los señores CATALINA LOPERA y ASDRÚBAL DE JESÚS VALENCIA GALVIS, quienes deberá asistir virtualmente a la audiencia. **La concurrencia virtual de los testigos, si cuenta con un canal electrónico que permita la conectividad con ella, será responsabilidad de la parte demandada;** sin embargo, en caso de que alguno de los testigos deba concurrir físicamente a la sala de audiencias del juzgado para tomar su declaración, deberá la demandada informarlo con anticipación, para hacer las provisiones correspondientes.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Conforme a los lineamientos del art. 218 del C.G.P., la inasistencia injustificada de cualquiera de los testigos será sancionada con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por ser procedente lo solicitado, se **REQUIERE** a la DIAN que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, nos informe las direcciones físicas o electrónicas reportadas en sus bases de datos, por el señor JESÚS ASDRÚBAL VALENCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 9.776.706. por secretaría se **LÍBRERÁ** oportuno oficio.

2

Con el fin de determinar la misma información del testigo, **POR SECRETARIA** se **CONSULTARÁ** la base de datos del **ADRESS** para determinar a qué EPS está afiliado el señor JESÚS ASDRÚBAL VALENCIA GALVIS; determinada esa afiliación, por secretaría se **OFICIARÁ** a la EPS que corresponde, **REQUIRIÉNDOLA** para que, en el mismo término otorgado a la DIAN, nos informe las direcciones físicas y electrónicas del citado señor, que aparezcan reportadas en su base de datos, junto con la información pertinente (nombre, dirección y teléfonos) de su empleador o encargado de hacer cotizaciones a salud a su nombre.

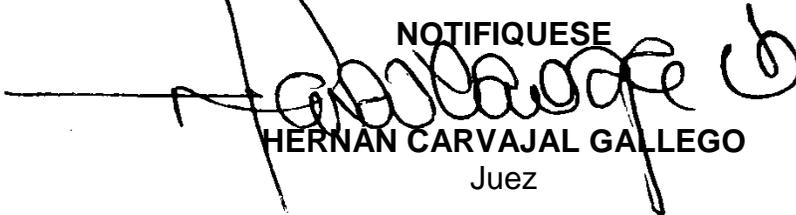
La entrega de la citación a los testigos, se hará a través de la demandada, quien deberá aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por la testigo.

**2.2. Documental:** El pantallazo de conversaciones entre la demandada y la señora Catalina Lopera. Este se pondrá de presente a la testigo.

**2.3. Interrogatorio de parte:** Se tomará Interrogatorio de parte al señor Diego Lopera.

**Tercero:** Por inconducente e impertinente se **NIEGA** la prueba de informe a cargo de la DIAN, relacionada con las declaraciones de renta (incluida la información exógena) de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor Daniel Lopera, pues con esa prueba no se prueba la inexistencia de obligaciones prueba.

**Cuarto:** **SE NIEGA** la solicitud del demandante, de negar la prueba testimonial pedida por pasiva; pues, contrario a lo que manifiesta, al pedir esa prueba la demandada sí relacionó como su objeto, probar la inexistencia de obligaciones por la demandada en favor del demandante.

NOTIFIQUESE  
  
HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez